



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 289-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1228-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PIEL TRUJILLO S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00407-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00407-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de PIEL TRUJILLO S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución. Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 00407-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que ordenó la medida correctiva a PIEL TRUJILLO S.A.C. referida a implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 11 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Piel Trujillo S.A.C.¹ (en adelante, **Piel Trujillo**) es titular de la Planta El Porvenir, ubicada en Jr. Leonidas Yerovi N° 350, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (en adelante, **Planta El Porvenir**).
2. El 23 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial en la Planta El Porvenir (en adelante, **Supervisión Especial 2016**)², durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Piel Trujillo.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20480943920.

² La Supervisión Especial 2016, se llevó a cabo en atención de una denuncia por presunta contaminación ambiental, para realizar la toma de agua residual (efluente industrial) a solicitud del Oficio N° 539-2019-FPMA-LL/201-2015-114-OLAR.

3. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 23 de marzo de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 637-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 27 de julio de 2016 y el Informe de Supervisión Directa N° 1035-2016-OEFA/DS-IND del 28 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), emitió la Resolución Subdirectorial N° 593-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 28 de junio de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)⁶ a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Piel Trujillo (en adelante, **PAS**).
5. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado⁷, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 688-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸.
6. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00407-2019-OEFA-DFAI del 29 de marzo de 2019¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo¹¹, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

³ Páginas del 26 al 38 del archivo INFORME 1035-2016.pdf, contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

⁴ Páginas del 5 al 59 del archivo INFORME 1035-2016.pdf, contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

⁵ Páginas del 4 al 9 del archivo INFORME 1035-2016.pdf, contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

⁶ Folios 10 al 12, notificada el 27 de julio de 2018 (folio 13).

⁷ Folios 15 al 37 y folios 39 al 52, presentados el 23 de agosto y 12 de setiembre de 2018, respectivamente.

⁸ Folios 53 al 59, notificado el 21 de noviembre de 2018 (folio 60).

⁹ Folios 61 al 67, presentado el 7 de diciembre de 2018.

¹⁰ Folios 84 al 93, notificada el 4 de abril de 2019 (folio 94).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Los efluentes industriales generados en la Planta El Porvenir de titularidad de Piel Trujillo, superaron los Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para descarga del efluente a la red de alcantarillado, respecto de los siguientes parámetros:	Artículo 117 ^{o12} de la Ley General del Ambiente (LGA), el literal i) del artículo 13 ^{o13} del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI), el literal a) del artículo 2° y los artículos 3 y 4° de los	Literales d), h) y j) del numeral 4.1° del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁵

aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

i) Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación de reaprovechamiento de residuos, cumplir con los límites máximos permisibles y, otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves (...)

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
- Excede en 28.21% a Demanda Química de Oxígeno (DQO).	Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y papel.	(Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 045-2013-0EFA/CD).
- Excede en 114.2% a cromo total	Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE ¹⁴ .	
- Excede en 126.4% a Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅).		

j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

¹⁴ Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, aprueban los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y papel, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de octubre de 2002.

Artículo 2.- Glosario de Términos.

Para los efectos de la presente norma se considera:

- a) Límite Máximo Permisible (LMP): Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.
Dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos. (...).

Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales.

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso o que se inician.

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio a inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
<ul style="list-style-type: none"> - Excede en 142.5%. a Sulfuros. - Excede en 257.67%. a Nitrógeno Amoniacal <p>De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, en el punto de control EF-PT-01 de la mencionada Planta.</p>		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 593-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>Los efluentes industriales generados en la Planta El Porvenir de titularidad de Piel Trujillo, superaron los Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para descarga del efluente a la red de alcantarillado, respecto de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Excede en 28.21%. a Demanda química de Oxígeno (DQO). - Excede en 114.2% a Cromo Total - Excede en 126.4%. a Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅). 	<p>Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, provenientes del punto de control identificado como "EF-PT-01" (Punto de descarga final del efluente industrial residual hacia la red de alcantarillado público), de tal manera que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Total no excedan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La metodología empleada. ii) Los reportes de monitoreo del efluente industrial de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Total en el punto de control identificado como "EF-PT-01" (Punto de descarga final del efluente industrial residual hacia la red de alcantarillado público) realizado por el método de ensayo y laboratorio acreditado ante INACAL.

<p>- Excede en 142.5% a sulfuros.</p> <p>- Excede en 257.67% a Nitrógeno Amoniaco</p> <p>De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, en el punto de control EF-PT-01 de la mencionada Planta.</p>			<p>iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los informes de ensayo de los resultados de monitoreo de los parámetros señalados.</p> <p>iv) El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	<p>Informar sobre el porcentaje de avance de la implementación de la planta de tratamiento de aguas residuales dentro de las instalaciones de la Planta El Porvenir.</p>	<p>Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución, hasta culminar la implementación de la Planta de Tratamiento.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir un informe técnico que contenga:</p> <p>1) El cronograma de ejecución de obra inicial, el porcentaje de avance mensual, especificar las acciones ejecutadas, el monto invertido a la actualidad con sus respectivas facturas, órdenes de trabajo, fotografías (fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) u otros medios probatorios que permitan corroborar dicho avance.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 00407-2019-OEFA-DFAI
 Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 00407-2019-OEFA-DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Durante la Supervisión Especial 2016, la DS realizó la toma de muestra del efluente en el punto denominado EF-PT-01, ubicado en la zona de descarga final del efluente residual hacia la red de alcantarillado público.
- (ii) Al respecto, la DFAI señaló que, los resultados contenidos en el Informe de Ensayo sobre los parámetros monitoreados en el efluente de la Planta El Porvenir, han superado los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, lo cual podría generar el riesgo potencial de afectación, toda vez que el exceso de nivel de concentración en los efluentes que se descargan al alcantarillado puede ocasionar daños a la infraestructura del sistema de alcantarillado y los procesos de tratamiento de las aguas servidas, consecuentemente podrían afectar a algún ecosistema acuático.
- (iii) Asimismo, respecto a la medida correctiva propuesta en el Informe Final y al plazo otorgado, el administrado calificó a esta como discrecional y antitécnico. No obstante, la DFAI señaló que dicha medida buscaba la realización de acciones de mejora en el sistema de tratamiento a corto plazo, es decir, que dicho plazo no estuvo orientado a la implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales dentro de la Planta El Porvenir, acción que implica un plazo mayor.
- (iv) Por otro lado, la DFAI señaló que, de acuerdo a lo consignado en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**), la responsabilidad administrativa aplicable al presente PAS es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si prueba la ruptura del nexo causal.
- (v) Al respecto, la DFAI manifestó que Piel Trujillo no ha remitido medios probatorios que acrediten la afectación generada por el Fenómeno del Niño en sus actividades productivas; en consecuencia, no se evidenció la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinado por terceros.
- (vi) Con relación, al cuestionamiento de las normas procedimentales por parte de Piel Trujillo, la autoridad decisora precisó que el presente caso, al encontrarse en aplicación de la Ley N° 30230, la declaración de responsabilidad no genera imposición de una multa pero sí habilita la posibilidad de imposición de una medida correctiva.
- (vii) Finalmente, la DFAI señaló que, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP establecidos en los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sulfuros y Nitrógeno amoniacal, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

9. El 17 de abril de 2019, Piel Trujillo interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 00407-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) De acuerdo a su DAP, la estación de monitoreo del efluente es AR-01, con coordenadas N: 9106783, E: 720129; esto es, en la poza antes de ser descargada a la red de alcantarillado ubicada a un metro aproximadamente de la puerta de entrada principal. Sin embargo, el equipo de supervisión, sin considerar lo establecido en su IGA, realizaron el muestreo en un sitio distinto, el cual identificaron como punto de muestreo EF-PT-01, lo cual genera la nulidad de todo lo actuado.
- b) Asimismo, el administrado señaló que el compromiso asumido en su DAP, en lo referido al monitoreo de efluentes le obliga a que los valores de comparación sean los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, por cuanto efectúan las descargas de aguas residuales no domésticas hacia el sistema de alcantarillado.
- c) Finalmente, Piel Trujillo señaló que OEFA no debió declarar responsabilidad administrativa, toda vez que le es aplicable los alcances del artículo 19° de la Ley 30230. En tal sentido, se debe corregir la conducta infractora mediante la aplicación de una medida correctiva y luego de cumplida, ordenar el archivo del PAS.

10. El 29 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente¹⁷. En dicha diligencia, el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (Decreto Legislativo N° 1013)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁶ Recurso presentado mediante Escrito N° 40928, folios 105 al 116.

¹⁷ Folio 128.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la¹⁹ Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 9 de agosto de 2013, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro curtiembre de la industria manufacturera del subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.
15. El artículo 10° de la Ley del SINEFA²², y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-

¹⁹ LEY DEL SINEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas

²⁰ LEY DEL SINEFA.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²² LEY DEL SINEFA.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización

2017-MINAM²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
17. En esa misma línea, en la LGA²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁴, por lo que es admitido a trámite.

elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁴ TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y el dictado de la medida correctiva contenida en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al alcance de la obligación de cumplir con los LMP

27. De manera previa al análisis de los descargos del administrado, este Tribunal considera necesario exponer el marco legal que encierra la obligación de cumplir con los LMP.
28. Al respecto, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³⁵ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
29. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
30. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, toda vez que se encuentran regulados normativamente, con el propósito de evitar la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁵ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012. Consulta: 4 de junio de 2019. Disponible en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

31. En efecto, en el numeral 32.1³⁶ del artículo 32 de la LGA se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
32. Ahora bien, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se define a los LMP como la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente, por lo cual, su cumplimiento es exigible legalmente.
33. Asimismo, el artículo 3° del mencionado decreto señala que los LMP y Valores Referenciales son aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, conforme a los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3, de dicho cuerpo normativo.
34. En ese sentido, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se señala que los LMP son de obligatorio cumplimiento en el caso de las actividades o instalaciones industriales, manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
35. En atención a ello, es necesario precisar que los efluentes son todos aquellos residuos líquidos generados como producto de una actividad. Así, pueden contener: (i) aguas residuales industriales, (ii) aguas residuales domésticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.
36. Por ello, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y al riesgo para la salud de las personas y para el ambiente que conllevaría su descarga en cuerpos receptores, el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes sean tratados para cumplir con los LMP.
37. En vista de ello, el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE aprobó los LMP para las actividades de cerveza, papel, cemento y curtiembre, diferenciando los LMP de efluentes para alcantarillado de los LMP de efluentes para aguas superficiales. En ambos casos, el titular de la actividad debe cumplir con tales LMP antes de que sus efluentes sean descargados, sea a la red de alcantarillado o a los cuerpos receptores.

36

LGA

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)

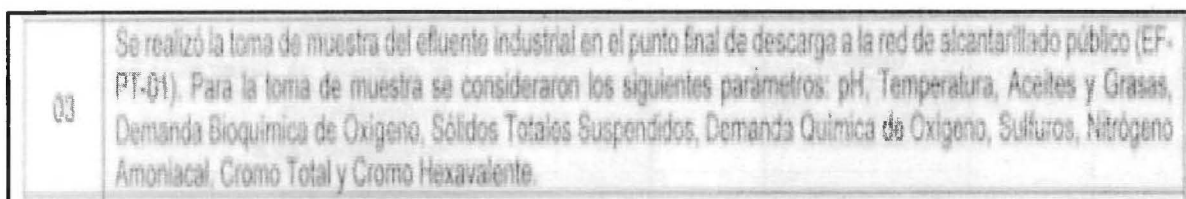
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

38. Asimismo, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se establecen LMP diferenciados, considerando dos supuestos: (i) actividades en curso, referidas a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, cerveza, curtiembre y papel, que a la fecha de vigencia del referido Decreto Supremo se encuentren operando; y, (ii) actividades que se inician a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo, referidas a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2016

39. Dicho esto, debe precisarse que, durante la Supervisión Especial 2016, la DS realizó la toma de muestras de los efluentes industriales en el punto de control EF-PT-01, ubicado en el punto de descarga final del efluente residual hacia la red de alcantarillado público, conforme se muestra a continuación³⁷:

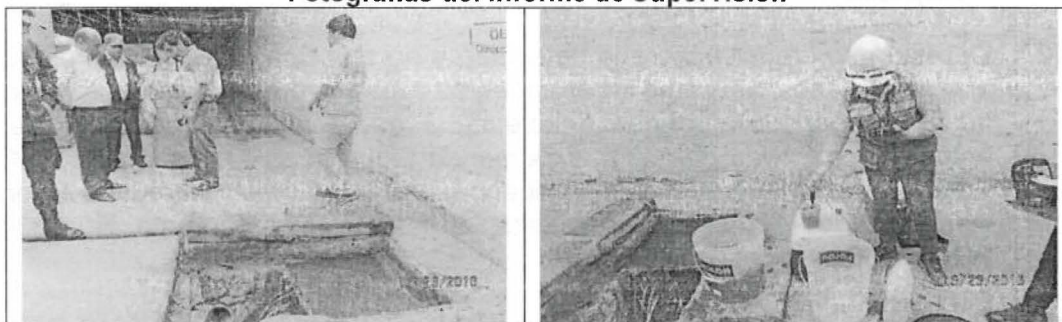
Acta de Supervisión



Fuente: Acta de Supervisión

40. Dicha acción se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación:

Fotografías del Informe de Supervisión



Ubicación del punto de monitoreo del administrado Piel Trujillo S.A.C. Planta El Porvenir. (EF-PT-01)

Fuente: Informe de Supervisión N° 1035-2016-OEFA/DS-IND³⁸.

41. Dicha muestra del efluente industrial de la Planta El Porvenir fue analizada en los Informes de Ensayo con valor oficial N° 33030L/16-MA y N° J-00212536, de acuerdo a los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-

³⁷ Cabe tener en cuenta que el personal del administrado no efectuó ninguna anotación en la sección relativa a "Comentarios del administrado" en el Acta de Supervisión, por lo que no se observa que en dicho acto haya expresado su disconformidad respecto a su ejecución.

³⁸ Folio 38 del Informe de Campo N° 0051-3-2016-OEFA/DS-IND.

PRODUCE, habiéndose evidenciado que Piel Trujillo superó los LMP establecidos en la citada norma respecto a cinco parámetros (DBO₅, DQO, Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal), conforme se muestra a continuación:

Cuadro de resultado del monitoreo del efluente industrial

PARÁMETROS	D.S. N° 003-2002-PRODUCE	ADMINISTRADO: EL-1	
		Escrito 26428 (04/04/2016) (Informe de ensayo N° 33030L/16-MA) Escrito 26677 (05/04/2016) (Informe de ensayo N° J-00212536)	
Coordinadas UTM WGS 84: (9106774N; 0720130 E) Fecha de muestreo: 23-03-2016			
		Punto de monitoreo EF-PT-01	Exceso
DBO ₅ (mg/L)	500	1132.0	Exceso: 632 % exceso: 126.4 %
DQO (mg/L)	1500	1923.1	Exceso: 423.1 % exceso: 28.20667 %
Sulfuros (mg/L)	3	7.275	Exceso: 4.275 % exceso: 142.5
Cromo Total (mg/L)	2	4.284	Exceso: 2.284 % exceso: 114.2 %
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	30	107.3	Exceso: 77.3 % exceso: 257.667 %

Fuente: Informes de Ensayo con valor oficial N° 33030L/16-MA y N° J-00212536³⁹
 Elaboración: TFA

42. De esta manera en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios antes señalados, así como los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI concluyó que quedó acreditado que Piel Trujillo excedió los LMP establecidos en los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sulfuros y Nitrógeno Amoniacal, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
43. Por otra parte, de la revisión del Informe de Campo N° 0051-3-2016-OEFA/DS-IND⁴⁰, se aprecia que el punto de monitoreo se encuentra codificado como EF-PT-01, cuyas coordenadas son 720130E y 9106774N, como se aprecia a continuación:

³⁹ Anexo 1: Límites Máximos Permisibles para descarga de efluentes al alcantarillado provenientes de las actividades de curtiembre – actividad nueva. Página del 27 del archivo INFORME 1035-2016.pdf, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9.

⁴⁰ Informe de Supervisión Directa N° 1035-2016-OEFA/DS-IND, p. 70 del disco compacto ubicado a folio 9.

Acta de Supervisión

CUADRO N° 01 EFLUENTES					
N°	Punto o estación de muestreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA (17L)	
				Este	Norte
01	EF-PT-01	Punto de descarga final del efluente industrial residual hacia la red de alcantarillado público. 1	---	0720130	8106774

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial 2016 en Piel Trujillo S.A.C. – Planta El Porvenir.

Fuente: Acta de Supervisión.

44. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 33030L/16-MA y J-0021253, se aprecia que los parámetros utilizados se encuentran acreditados. Además, se observa que los laboratorios que efectuaron los mismos (Inspectorate y NSF) cuentan con acreditación de Inacal.
45. Al respecto, cabe tener en cuenta que la DFAI, mediante la Resolución Subdirectoral N° 593-2018-OEFA/DFAI/SFEM, tipificó el referido hallazgo de la siguiente manera:

Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Norma tipificadora y sanción aplicable			
Los efluentes industriales generados en la Planta El Porvenir de titularidad de Piel Trujillo, superan los Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para descarga del efluente a la red de alcantarillado, respecto de los siguientes parámetros: - Excede en 28.21% a Demanda Química de Oxígeno (DQO). - Excede en 114.2% a Cromo Total - Excede en 126.4% a Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅). - Excede en 142.5% a Sulfuros. - Excede en 257.67% a Nitrógeno Amoniacal De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, en el punto de control EF-	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD (...)			
	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN
	5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
	9 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT

PT-01 de la mencionada Planta.	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
--------------------------------	----	---	---	-------	-------------------

46. De la revisión de los datos consignados, se advierte que la autoridad instructora informó a Piel Trujillo, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.
47. Posteriormente, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios señalados, así como los argumentos presentados por el administrado, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Piel Trujillo, conforme a lo desarrollado en la presente resolución.

Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

48. El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos en que se verifican varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

49. En el citado dispositivo legal se establece que el número de parámetros que exceden los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurran las excedencias no constituyen nuevos tipos infractores. No obstante, señala que los excesos que se produzcan serán tomados en cuenta como agravante para ponderar la imposición de la sanción que pueda corresponder.
50. Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición agravante de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el Informe Final de Instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.
51. En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

52. Como se ha señalado previamente⁴¹, este Colegiado considera que el mencionado artículo prevé una regla aplicable para el concurso de infracciones, de acuerdo al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴².
53. Asimismo, cabe indicar que, tomando en cuenta el interés público involucrado por tratarse de una afectación medio ambiental, resulta pertinente que la Autoridad Instructora le comuniqué al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que pueda analizarse la responsabilidad por cada uno de ellos.

Respecto a lo argumentado por Piel Trujillo en su recurso de apelación

54. En su recurso de apelación, Piel Trujillo argumenta que, según su DAP, la estación de monitoreo de efluente es AR-01, coordenadas N: 9106783, E: 720129; esto es, en la poza antes de ser descargada a la red de alcantarillado ubicado a un metro aproximadamente de la puerta de la entrada principal. Señala que el equipo de supervisión no atendió a lo establecido en el IGA, realizándose el muestreo en un lugar diferente (el cual identificaron como punto de muestreo EF-PT-01), lo que genera la nulidad de todo lo actuado.
55. Al respecto, cabe precisar que la conducta materia de infracción en el presente caso está relacionada a un incumplimiento normativo, específicamente a la norma relativa a los LMP, el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, siendo que el punto de toma de muestra no se encuentra vinculado a lo señalado en el DAP del administrado.
56. Además, resulta pertinente resaltar que el monitoreo se efectuó a la salida de uno de los compartimentos del tratamiento final hacia la red de alcantarillado público; de modo que entre el Punto de Control en que los funcionarios de OEFA tomaron las muestras y el señalado en el DAP no existe un tratamiento posterior sino que la descarga se dirige directamente al alcantarillado público, por lo que constituye un punto representativo del efluente del administrado, lo cual puede acreditarse en las fotografías que forman parte del Informe de Supervisión:

⁴¹ Como es el caso de la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, de 13 de marzo de 2019.

⁴² TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. **Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Fotografía del Informe de Supervisión



Fotografía N° 02: Punto de descarga del efluente industrial hacia la red de alcantarillado público.

Fuente: Informe de Supervisión⁴³.

57. De otro lado, el administrado señaló en su recurso de apelación que el compromiso asumido en su DAP, en lo referido al monitoreo de efluentes le obliga a que los valores de comparación a aplicar sean los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, por cuanto efectúan las descargas de aguas residuales no domésticas hacia el sistema de alcantarillado.
58. Sobre el particular, es importante señalar que el incumplimiento bajo análisis no está vinculado a los compromisos establecidos en el DAP del administrado, sino a la transgresión de los LMP (incumplimiento normativo), para descarga del efluente a la red de alcantarillado, establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. De tal manera, la obligación del titular de la actividad de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en su instrumento de gestión ambiental no puede ser justificación para incumplir las normas legales de naturaleza ambiental vigentes.
59. Adicionalmente, Piel Trujillo señaló en su recurso de apelación que OEFA no debió declarar responsabilidad administrativa, toda vez que le son aplicables los alcances del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (**Ley N° 30230**); en tal sentido, considera que se debe corregir la conducta infractora mediante el establecimiento de una medida correctiva y luego de cumplida, ordenar el archivo del PAS.
60. Sobre ello, cabe precisar que el presente PAS ha sido tramitado bajo las disposiciones contenidas en el artículo 19° de la citada Ley como un procedimiento excepcional, conforme al cual, si se declara la existencia de una infracción, únicamente se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta

⁴³ Folio 44 del Panel Fotográfico contenido en el Disco Compacto ubicado a folio 9 del Expediente

infractora y se procederá a suspender el procedimiento sancionador. Dicha medida correctiva Luego, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento. De lo contrario, se reanudará quedando habilitado para imponer la sanción de multa respectiva. En consecuencia, lo afirmado por el administrado carece de sustento, por lo que debe ser desestimado.

61. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 00407-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Piel Trujillo por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Respecto a la medida correctiva

62. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁴.
63. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁴⁵ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de

⁴⁴

LEY N° 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁵

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)**

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁴⁶; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

65. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual establece en su artículo 19⁴⁷ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
66. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
67. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00407-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en Cuadro N° 2 de la presente resolución.
68. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no acreditó que realizó las medidas de prevención necesarias para evitar que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Total no excedan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
71. Ahora bien, resulta oportuno precisar que las obligaciones comprendidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentran referidas a la acreditación del cumplimiento de obligaciones que ya se encuentran especificadas en la

⁴⁶ Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁴⁷ **LEY N° 30230.**
Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

normativa vigente.

72. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea⁴⁸ que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP.
73. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, no supone que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
74. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁹, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
75. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴⁸ En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

⁴⁹

TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

SE RESUELVE:

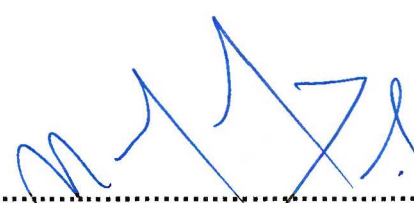
PRIMERO.- Confirmar la Resolución Directoral N° 00407-2019-OEFA-DFAI del 29 de marzo de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, **revocar** la correspondiente medida correctiva; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Piel Trujillo S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal


**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 289-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 25 páginas.